

Control de la actividad policial. Nulidad. Rechazo. Requisa vehicular.

Sumario: Se rechaza el planteo de nulidad de la requisa vehicular sin orden judicial por haber mediado control y dirección del Ministerio Público Fiscal, conforme lo establecido en el CPPF.

Sentencia: Se rechazó la impugnación deducida por la defensa.

Extractos del voto del juez Diego G. Barroetaveña “[E]n relación con los cuestionamientos de la defensa vinculados a que hubo una actuación autónoma e inconsulta por parte de los agentes de la Gendarmería Nacional, es decir sin autorización ni control de parte del ministerio público fiscal, ni judicial, es útil memorar, en primer término, la letra del art. 243 del CPPF, en cuanto prevé que los funcionarios y agentes de la policía u otra fuerza de seguridad que tomaren conocimiento de un delito de acción pública, deberán informarlo al representante del aludido ministerio inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo control y dirección de aquél”.

“El artículo 230 del mismo cuerpo legal agrega que el representante del ministerio público fiscal formará un legajo de investigación el cual deberá contener, entre otras cuestiones, un resumen sumario de todas las diligencias practicadas, de los datos obtenidos con indicación de la fecha, horario de su realización, e identidad de los intervinientes y entrevistados”. “...se encuentra agregado al legajo de investigación fiscal el formulario de consulta inicial al ministerio público fiscal, el cual da cuenta de que los agentes de la fuerza de seguridad interviniente dieron aviso al representante de aquel organismo inmediatamente después del hallazgo de la camioneta Volkswagen, modelo Amarok, esto es a las 2:17 de la madrugada, y a partir de allí el procedimiento continuó bajo el control y dirección del representante del ministerio público fiscal a cargo de [179] la instrucción”. “...[e]n orden a la nulidad postulada por la defensa fundada en la ausencia de orden judicial y de testigos de actuación en el procedimiento de requisa del mencionado vehículo, es importante señalar que el art. 137 del CPPF establece que: ‘(e)l juez ordenará, a requerimiento de parte y por auto fundado, la requisa de una persona, la inspección de los efectos personales que lleva consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves o embarcaciones, siempre que haya motivos suficientes para presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito [...] la inspección se realizará en presencia de dos (2) testigos, que no

podrán pertenecer a la fuerza de seguridad ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo...”.

“...el art. 138 del mismo cuerpo legal prevé que la requisa descrita en el artículo anterior podrá realizarse sin orden judicial sólo ante la concurrencia de los siguientes supuestos: ´a) Existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito; b) No fuera posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar; c) Se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público...”.

“...el fiscal de instrucción, luego de recibir la comunicación del personal de Gendarmería Nacional a las 02:17 de la madrugada, tomó el control y la dirección de la investigación y, tras evaluar ex ante las circunstancias descritas en el momento de los hechos, autorizó a los agentes de prevención a proceder a requisar la camioneta sin orden judicial y sin la presencia de los testigos de actuación, fundándose en la imposibilidad de conseguir estos últimos, en la sospecha de que dentro del rodado se ocultaban elementos directamente relacionadas con un delito y en la peligrosidad cierta de que las pruebas desaparecieran”.

Voto Diego G. BARROETAVEÑA, tribunal unipersonal. CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

-Sentencia P., Silvia Margarita y V., Enzo Alberto s/ Impugnación, FSA 13686/2019/6, Reg. 13 - Cámara Federal de Casación Penal, Tribunal Unipersonal, Voto: Dr. Barroetaveña - 04/08/2020
Descargar: <https://www.mpf.gob.ar/biblioteca/files/2023/04/Fallo-CFCP-P.-Silvia.pdf>